

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. N°2019-00821.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La Titularizadora Colombiana S.A., por conducto de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria en contra de los señores Giovanni Barbosa Pira y Claudia Juliana Rodríguez Villamil, para que se librara mandamiento de pago por la obligación contenida en el título valor pagaré “No.2273320115317” (Núm. 1. Fl. 2 a 6.)

2. Al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del 30 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago (Núm. 1. Fl. 91 a 92.).

1. Los demandados Giovanni Barbosa Pira y Claudia Juliana Rodríguez Villamil se notificaron de la providencia en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. (Núm. 3.), y dentro del término de traslado no contestaron la demanda, ni formularon excepciones (Núm. 5.).

CONSIDERACIONES

Del control oficioso de legalidad y la procedencia en el caso concreto de ordenar el avalúo y remate de los bienes hipotecados.

Establece el inciso final del artículo 132 del Código General del Proceso, que el juez debe realizar un control oficioso de legalidad para el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo y de ser el caso determinar que el mismo no tiene la suficiencia necesaria para soportar la ejecución que se pretende.

En este sentido, una vez revisado el título, se encuentra que:

Se allegó el pagaré “No.2273320115317” (Núm. 1. Fl. 2 a 6.) por un valor total de “50533,19287 UVR” que equivalían a “\$13.594.421.15 M/cte.” y la escritura pública “Nº9.151” del 16 de diciembre de 2008, otorgada por la Notaría 24 del Círculo de Bogotá, suma registrada en dicho instrumento.

De igual forma, se observa la constancia de registro del embargo ordenado por esta sede judicial, en las anotaciones 10 y 11 del certificado de tradición y libertad, en la cual no se advierte la existencia de acreedores hipotecarios diferentes de la ejecutante que deban ser llamados a la litis.

Los anteriores documentos tal y como fueron analizados al momento de librar orden de apremio soportan una obligación clara, expresa, exigible y proveniente de los deudores conforme lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P., sin que desde el momento en que se libró mandamiento de pago hasta la presente etapa procesal hubiesen variado las condiciones de la obligación o desvirtuado su contenido.

Así mismo, es de resaltar que, en el curso de la ejecución, los demandados no formularon excepción alguna, no obstante, haber sido notificados en debida forma, por ello, de conformidad con el

numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., procede ordenar el avalúo y remate del bien hipotecado.

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN HIPOTECARIA en los términos del mandamiento de pago.

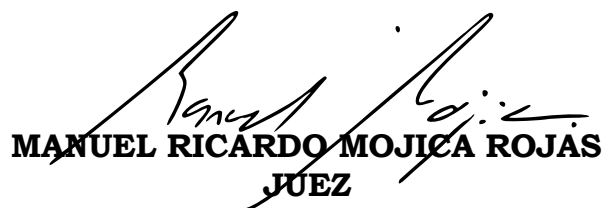
SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate, del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria “N°50S- 40512923” de propiedad de los demandados.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$556.558.00. M/cte.,** por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: Procédase por la parte interesada a acreditar el **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria “N°50S- 40512923”.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACION
DE **ESTADO N 124 FIJADO HOY 6 DE OCTUBRE DE 2021 A**
LA HORA DE LAS 8:00 AM

CD.

Firmado Por:

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>